

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto debido a que la autorizada por el demandante no ha podido efectuar oportunamente el cobro de las cuotas alimentarias encomendadas ante la entidad bancaria, se hace necesario anular la orden de pago permanente expedida en auto de la data 12 de marzo de 2021 y, en su lugar, librar orden de pago permanente en favor de JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA. Sírvasse proveer, Cúcuta 26 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 26 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1330

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, comoquiera que secretarialmente se ha puesto en conocimiento del Despacho, los inconvenientes ocurridos para el cobro de la cuota alimentaria por parte de la autorizada del demandante, se **DISPONE, ANULAR la orden de pago permanente expedida en el auto calendado el 12 de marzo de 2021;** siendo necesario el libramiento de una nueva bajo las siguientes condiciones:

Nombre. JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA, identificado con C.C. No. 1.093.797.530
Monto. \$800.000=.

Vigencia. Julio de 2021 a julio de 2022.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el asunto; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que

quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bf37b289df528a1b4fb29e22e914e9ffabdf7ed0cf19df8b3de682d0c69457**

Documento generado en 26/07/2021 03:38:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1335

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente subsanación se advierte que se cuenta con la información cardinal que permite aperturar a trámite esta causa, y en la parte resolutive se ejecutarán los consecuenciales ordenamientos.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los ex conyuges GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO, identificado con la C.C. No. 1.090. 399.645 de Cúcuta en contra de CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS, **con C.C. No. 1.093.750.528** de Los Patios.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera *–procesos de liquidación–*, art. 523 y ss. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y/o **comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que el demandado ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 05:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c19cf1575a854d2d61bc8bcbd5fc811032b2f634a8c0499203af157617a9e8

Documento generado en 26/07/2021 03:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 221.2021 DECLARATIVO
Dte. MONICA DEL PILAR VANEGAS PEREZ.
Ddo. FRANKLIN YESID BEDOYA SANCHEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el abogado demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 22 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1325

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales no se hará mención:

- No se atendió, en su integridad, lo indicado en el literal a) pues la parte se abstuvo nuevamente de informar el domicilio de los extremos procesales, actuación que como se dijo en el auto inadmisorio, no se entiende suplida con lo consignado en el acápite de notificaciones.

- A pesar de lo advertido en el literal b) del auto No. 1106, se otea, que el extremo activo continuó cometiendo dicho dislate, lo anterior, toda vez que el interesado tanto en el poder como en los hechos de la demanda hizo referencia a una sociedad patrimonial de hecho, como si pretendiera perseguir su declaración; empero en el acápite de pretensiones ejecutó mención a la petitoria de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Por lo anterior, no es claro para esta Célula Judicial si el apoderado de la demandante pretendía solamente la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, o además la de la sociedad patrimonial.

Lo incuestionable, es que el interesado no elaboró correctamente la subsanación, y, si el Despacho flexibilizara tales pedimentos, entendiendo que lo que se procura es la declaratoria judicial de la SOCIEDAD PATRIMONIAL que demanda o contiene, necesariamente, la UNIÓN MARITAL DE HECHO *-porque la sociedad patrimonial tiene como sustento indefectible la unión marital de hecho; mientras que la unión marital como estado civil subsiste por sí sola-* lo cierto, es que al acudir al proceso lo ha tenido que hacer de cara a los requisitos formales dispuestos por la ley, es decir, le correspondía ajustar el escrito demandatorio, anexando el requisito de procedibilidad que demanda la ley -Ley 640 de

2001-, máxime cuando la medida cautelar invocada es improcedente para el asunto de marras, sumado a que ni siquiera prestó la caución contemplada en el artículo 590 del Estatuto Procesal.

ii) El auto primigenio de subsanación fue explícito en marcar los dislates que le atañía corregir a la actora; y como no se forjó en enderezada forma, el Juzgado no tiene camino diferente a rechazar la demanda, tal como se consignará en la resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

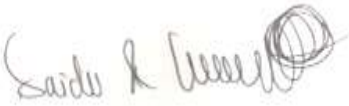
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

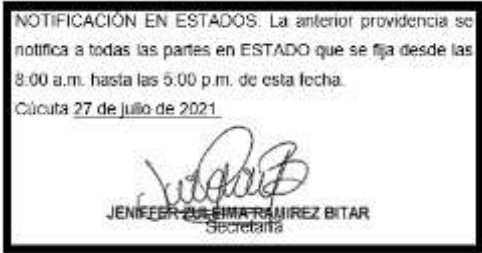
SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No.1324

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, promovida por EDUARDO GUERRERO ACOSTA, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

a) En el acápite de juramento estimatorio se consignó: *“(…) Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que lo adeudado por la demandada en este proceso es (14.700.000.00) catorce millones setecientos mil pesos M/c (…).”*

b) El artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso prevé que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación.

c) El artículo 25 del ibídem dispone: *“(…) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (…). Para el año 2021¹ la mínima cuantía se encuentra en la suma de **\$36.341.040.**

¹ Decreto 1785 de 2020 “(…) Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2021. Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2021 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$908.526,00) (…).”

d) Por su parte el numeral 1 del artículo 17 del Estatuto Procesal, estableció que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia “(...) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*”

(...) *Parágrafo. - Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° (...)*”

e) Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, pues el trámite que hoy nos ocupa no se encuentra enlistado en los artículos 21 y 22 del Estatuto Procesal, y, por el contrario, si se halla enunciado en el inciso 1 del apartado 17 ibídem.

f) En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Cúcuta para que lo envíe conforme lo contemplado en el parágrafo del art. 17 al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de esta ciudad, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, promovida por EDUARDO GUERRERO ACOSTA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto de esta ciudad, a fin de que asuman su conocimiento.

TERCERO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 244.2021 RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
Dte. EDUARDO GUERRERO ACOSTA.
Ddo. LUZ ESTELA RODRIGUEZ ZAFRA.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10017dfde258f95af6b7ed344a02701a1e1e29c0c1ca63432b6a73538211d51**

Documento generado en 26/07/2021 03:38:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1333

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, y a pesar de no gozar de claridad las petitorias, se entiende de la lectura en conjunto de las diligencias, que lo que se demanda es la sucesión intentada de quien en vida respondió al nombre de LUIS FERNANDO RUIZ SUAREZ, mismo trámite donde se ejecutará, previamente y por orden del legislador, la liquidación de la sociedad conyugal habida entre aquél y la consorte o compañera sobreviviente. Trámite en el que desde ya se informa el Juzgado se declarará con falta de competencia para avocar el asunto, tal como pasa a elucidarse:

1. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$118.569.000.

2. El artículo 25 del C.G.P dispone: “(...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).”

3. El salario mínimo legal vigente para el año 2021 asciende a la suma de \$ 908.526.

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ 136.278.900.

5. Por su parte los artículos 18 y 21 ibidem, establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia **“(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...).”**

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros “(...) **los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)**”.



6. El artículo 26-5 del C.G.P., prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles *será el avalúo catastral*.

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, la que señalada por el profesional del derecho dista del lineamiento para la competencia de este circuito, se repite.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c5592c95f7603fa7348295a5f2b9a6a10844437bf248d023eea894d0e16464

Documento generado en 26/07/2021 03:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>